



**Resolución No. CSJCOR22-697**

Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00409-00**

**Solicitante:** Dr. César Adil Durango Buelvas

**Despacho:** Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Javier Eduardo Puche González

**Clase de proceso:** Restitución de inmueble arrendado

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-002-2022-00042-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de octubre de 2022, el abogado César Adil Durango Buelvas en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Inmuebles Del Sinú LTDA contra Oscar Enrique Lozano Nasif, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00042-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 5. En auto de fecha 5 de mayo de 2022, el juzgado rechazó la presente demanda, omitiendo el escrito de subsanación enviado al correo electrónico del despacho dentro del término correspondiente para el mismo.*

*6. En fecha del 10 de mayo de 2022, dentro del término legal, se presenta recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda.*

*7. El día 1 de septiembre de 2022, remito al juzgado memorial solicitando pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto en fecha del 10 de mayo de 2022.*

*8. Hasta el día de la presentación de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa, el JUZGADO SEGUNDO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA no se ha pronunciado respecto al recurso de reposición interpuesto el día 10 de mayo de 2022, en contra del auto que rechazo la demanda.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-429 de 14 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/10/2022).

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 19 de octubre de 2022 el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación en el cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“Atendiendo lo solicitado por la corporación, le informo honorable magistrado que efectivamente se tramitó en nuestra judicatura el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con radicado N° 23-001-41-89-002-2022-00042-00, el cual fue promovido por la sociedad Inmuebles de Sinú contra OSCAR ENRIQUE LOZANO NASSIF, proceso que mediante auto adiado cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) se rechazó la demanda por no allegarse escrito subsanatorio.*

*Ahora, en lo tocante con los motivos que dieron lugar a la presentación de la vigilancia judicial, es preciso manifestarle señor Magistrado que si está pendiente decidir por parte de esta judicatura el recurso de Reposición que interpuso el hoy solicitante contra el proveído que rechazó la demanda, pero la mora en la expedición de la providencia respectiva no obedece a incuria o abulia de esta unidad judicial, todo lo contrario, sino única y exclusivamente a la excesiva y por ustedes conocida carga laboral que llevamos a costas, carga que supera con creces nuestra capacidad humana y máxima de respuesta, circunstancia que desafortunada e involuntariamente conlleva a no darle un trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a nuestra consideración.*

*No obstante, y ello le informamos que el escrito de recurso de reposición está en la posición 10 de los 34 presentados, por lo que próximamente se le dará el trámite respectivo para así ocuparse el Juzgado de todos los recursos de reposición pendientes en el turno que se encuentren.*

*Habida cuenta de lo antes expuesto, respetando rigurosamente el turno correspondiente, estaremos atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado César Adil Durango Buelvas, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el 10 de mayo de 2022, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que proceso que mediante auto de 5 de mayo de 2022 fue rechazada la demanda por no haber sido presentado el escrito subsanatorio.

Reconoce que está pendiente de decidir el recurso de reposición interpuesto por el solicitante contra el proveído que rechazó la demanda, pero que la mora en la expedición de la providencia respectiva no obedece a incuria o abulia del juzgado, sino única y exclusivamente a la excesiva carga laboral que llevan a costas, que supera con creces su capacidad humana y máxima de respuesta, circunstancia que indica que desafortunada e involuntariamente conlleva a no darle un trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a su consideración.

Por último, señala que el escrito de recurso de reposición está en la posición 10 de los 34 presentados, por lo que expresa que próximamente le dará el trámite respectivo para así ocuparse el despacho a su cargo de todos los recursos de reposición pendientes en el turno.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de procesos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2022 (01/07/2022 - 30/09/2022). La carga de procesos del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	1.049	286	41	146	1.148

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.148 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **1.004 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.805 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.335</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.148</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto a la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:  
“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

***para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 y CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial en referencia y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

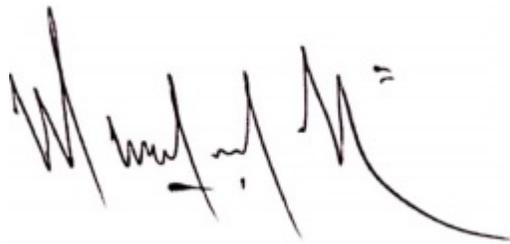
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00409-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Inmuebles Del Sinú LTDA contra Oscar Enrique Lozano Nasif, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00042-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado César Adil Durango Buelvas.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado César Adil Durango Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac